

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTALO

| PRECIOS DE SUSCRIPCION |                        |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO.                | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA.             | 9,00 — —               |
| NUMERO SUELTO.         | 0,50 — —               |

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**  
Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.  
Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DEL MIÑO

#### Aguas terrestres.—Concesiones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO  
Don Sandalio Gonzalez, como apoderado de la Sociedad «Mayo, Alvarez y Compañía» y en nombre y representación de la misma, solicita autorización para derivar 600 litros de agua por segundo del río Bárcena y 40 del de Busfiello de Tablado, en términos del Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), con destino a la ampliación del aprovechamiento de 150 litros de agua por segundo del río de Los Castañares, otorgado a D. Leandro Llanos en 26 de noviembre de 1932 para la producción de energía eléctrica, y propiedad en la actualidad de la referida Sociedad.

Mediante una presa de fábrica se derivarán las aguas del río de Bárcena por su margen derecha, conduciéndolas por un canal de 1.792 metros de longitud hasta la cámara de carga del citado aprovechamiento de aguas del río Los Castañares. Dicho canal recogerá a su paso por el río Bustiello de Tablado la aportación del mismo, que se derivará por medio de una pequeña presa ubicada agua arriba. De la cámara de carga mencionada arrancará la tubería forzada, de palastro de acero, paralela a la existente, terminando en la casa de máquinas hoy utilizada y que se ampliará debidamente.

Se solicita también la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para la obras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y el R. D. Ley de 7 de enero, número 33 de 1927, por un plazo de treinta días natural contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Tineo o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Oviedo 21 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, P. A. Fernando de La Guardia.

#### Aguas terrestres.—Peticiónes previas.

ANUNCIO  
Don Luis Muñoz Gandarillas, vecino de Santander, ha formulado la petición que se reseña en la siguiente:

NOTA  
Nombre del peticionario: D. Luis Muñoz Gandarillas.  
Clase de aprovechamiento: Producción de energía eléctrica.  
Cantidad de agua que se pide: Cuatro mil litros por segundo.  
Corriente de donde se ha de derivar: Río Sella.

Término municipal en que radican las obras: Cangas de Onis.

Lo que se anuncia al público, abriendo un plazo de treinta días naturales, que terminará a las trece horas de aquél en que se cumplan, contándolos a partir de la publicación de esta petición en la Gaceta de Madrid, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras, en las oficinas de esta Delegación, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Los proyectos autorizados por facultativo con capacidad legal, que unirán a ellos el recibo de la contribución industrial del trimestre correspondiente, se presentarán por duplicado, precintados y con un croquis de situación del aprovechamiento, indicando la distancia a la estación del ferrocarril más próxima, o carretera, y la clase de camino a recorrer, y por separado se acompañará instancia formulada y documentada, con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto Ley, número 33 de 7 de enero de 1927.

Oviedo 21 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas.

### Junta de Clasificación y Revisión afecta a la Caja Recluta de Pravia, número 55

Se advierte por medio del presente anuncio, que esta Junta celebrará sesión pública para examinar y fallar los expedientes de prórrogas de 2.ª clase, el día 2 de julio próximo, a las nueve horas, pudiendo concurrir al acto los mozos interesados o personas que los representen.

Pravia, 18 de junio de 1935.—El Teniente Coronel Presidente, Alfredo Fernandez Huerdo.—Rubricado.

### Delegación provincial de Trabajo de Oviedo

Teniendo conocimiento esta Delegación de haberse declarado en huelga los obreros mineros de la Empresa «Hulleras de Veguín y Olloniego, grupo de Olloniego», los de la mina «Cristina», los de la Sociedad «Artemisa», también de Olloniego, los de las minas «La Reguerona», «Alfredo Martínez», «Noriega» y «Ortiz Sobrinos», en términos de Mieres, y no constando que por los huelguistas se haya presentado el oportuno aviso que exigen las vigentes disposiciones reguladoras del derecho de huelga, y de acuerdo con lo establecido para estos casos, se pone en conocimiento de los obreros, patronos y Presidente del Jurado mixto correspondiente, que dicha huelga, por tener carácter de ilegal produce el efecto inmediato de la ruptura de los contratos de trabajo, y en cuanto a los organismos paritarios, la obligación de sobreseer toda demanda en reclamación por despidos, basado en el mencionado par.

Oviedo, 25 de junio de 1935.—El Delegado provincial, Eulogio Diaz.

### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Cuenta de la recaudación de fondos del 5 por 100 de los depósitos de

minas para gastos de oficina y tramitación de expedientes:

#### Primer trimestre de 1935

#### C. A. R. G. O

Enero.—Sobrante del 4.º trimestre de 1934, 679,50 pesetas.  
Enero.—Recaudado en el mes, 80 pesetas.  
Febrero.—Recaudado en el mes, 153 pesetas.  
Marzo.—Recaudado en el mes, 147,50 pesetas.  
Total, 1.060 pesetas.

#### D. A. T. A

No hubo data durante este trimestre.

#### Resumen

|                   | Pesetas  |
|-------------------|----------|
| Importa el Cargo. | 1.060,00 |
| Importa la Data.  | 0,00     |
| Sobrante.         | 1.060,00 |

Importa el sobrante del primer trimestre de mil novecientos treinta y cinco, mil sesenta pesetas.

Oviedo, 1.º de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, C. Alonso.—Rubricado.

### Dirección general de Caminos

#### Carreteras.—Construcción

Hasta las trece horas del día 8 de julio próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Puerto de Viavelez a Rozadas, cuyo presupuesto asciende a 247.469,97 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 7.424,10 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 13 de julio próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y

en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas), o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 10 de junio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo.

Oviedo, 21 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

#### Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., (provincia de.....), calle de....., número....., entera del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., provincia de Oviedo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (1).

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de recibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo o por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

## ALCALDIAS

### DE QUIRÓS

#### ANUNCIO

Don Andrés Viejo García, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Quirós.

Hago saber: Que el día 15 de julio próximo y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien ostente su delegación, se celebrará en estas Consistoriales, la segunda

subasta de los productos maderables de los montes de utilidad pública de este concejo, denominados Lienzos, 500 pies de haya, número 238 del Catálogo y el denominado Piedrafito, de 1.000 pies de haya, número 259 de dicho Catálogo, cuya relación del indicado aprovechamiento, se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 251, correspondiente al día 6 de noviembre próximo pasado, en el cual constan las tasaciones e indemnizaciones que han de hacer efectivas los rematantes y servir de tipo para la subasta, cuyo mencionado periódico, se halla en esta Secretaría a disposición del público y en el que también constan las condiciones que han de tenerse en cuenta para optar a la citada subasta.

Que por la Jefatura de Montes del Distrito Forestal de la provincia, en virtud de haber quedado desiertas las repetidas subastas de los indicados productos, por falta de licitadores, autoriza a esta Alcaldía para la celebración de la segunda, en las mismas condiciones que para la primera, con la sola variación de que se amplía el plazo para la corta, sobre el señalado en el pliego de condiciones, en cuatro meses.

Las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, uno para cada monte, acompañado de las correspondientes cédulas personales de los interesados y del justificante de haber constituido el depósito del diez por ciento de la tasación en arcas municipales, como fianza provisional y cuyos pliegos han de ser presentados media hora antes de la celebración del acto de subasta.

El rematante elevará el depósito al 20 por ciento como fianza definitiva, en caso de adjudicación, que le hará el Ayuntamiento reservándose este el derecho de tanteo.

Consistoriales de Quirós, a 14 de junio de 1935.—El Alcalde en funciones, Andrés Viejo.

#### Modelo de proposición

Papel de octava clase.—D...., vecino de..., mayor de edad, provisto de la cédula personal que acompaña, ofrece por los productos maderables del monte..., la suma de... pesetas en letra, a tenor de las condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 6 de noviembre último, número 251, comprometiéndose al cumplimiento de las mismas.

Fecha y firma.

### DE ALLER

#### EDICTO

Remitida a esta Alcaldía por la Comisión del Estado en los Ferrocarriles Zona Norte, el plano y relación circunstancial de los pasos a nivel, superiores e inferiores para toda clase de servidumbres interrumpidas con el Ferrocarril de Ujo a Collanzo, del que es concesionaria la Sociedad general de Ferrocarriles «Vasco Asturiano», se pone en conocimiento del público que durante el plazo de 10 días naturales, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, los intere-

sados podrán en este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con el Real decreto de 14 de junio de 1854.

El plano y la relación circunstancial citados se hallan de manifiesto en las oficinas de este Ayuntamiento.

Aller, 5 de junio de 1935.—El Alcalde, J. Gárate.

### DE TAPIA DE CASARIEGO

Este Ayuntamiento tiene acordado, por unanimidad, proceder a la ejecución de las obras de arreglo y reparación del llamado Murallón de la Playa de esta villa de Tapia, mediante subasta. Y a los efectos de terminados en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público que se admitirán durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este anuncio, las reclamaciones pertinentes, en la Secretaría del Ayuntamiento, habida cuenta de que, una vez transcurrido el expresado período, no serán admitidas.

Tapia de Casariego, 19 de junio de 1935.—El Alcalde, José Fernández.

### DE ILLANO

#### ANUNCIO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado para el corriente año, queda de manifiesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que procedan, conforme al artículo 301 del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Illano, a 13 de junio de 1935.—El Alcalde, Félix Fernández.

### DE LAS REGUERAS

#### ANUNCIO

De conformidad con lo ordenado en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, queda expuesto al público con sus antecedentes, por un plazo de 15 días, en esta Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión del 16 del corriente, para satisfacer parte de un crédito reconocido del Banco de Crédito, para construcción del camino de Cogello y puente de Andallón, de este término municipal, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán interponer sus reclamaciones contra el referido presupuesto, ante la Delegación de Hacienda.

Las Regueras 18 de junio de 1935. El Alcalde, José Tamargo.

### DE LANGREO

#### Anuncio de subasta.

La Corporación municipal acordó anunciar la subasta de obras de reparación del mercado cubierto de La Felguera, por el presupuesto de tres mil setecientos treinta y tres pesetas y cuarenta y dos céntimos.

El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y aquella irán extendidas en papel de la clase 6.<sup>a</sup> 4,50 pesetas, mas el impuesto municipal de dos pesetas, acompañando la cédula personal y recibo de haber efectuado en la Caja municipal o en la general de Depósitos, la fianza de ciento ochenta y seis pesetas y sesenta y siete céntimos, importe del cinco por ciento del presupuesto de las obras.

El contratista a quien se adjudique la subasta, elevará esta fianza provisional a definitiva, o sea, a la cantidad de trescientas setenta y tres pesetas y treinta y cinco céntimos, importe del diez por ciento de dicho presupuesto.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del presupuesto de la obra.

El plano y presupuesto de las obras, están a disposición de cuantos deseen examinarlos en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días y horas hábiles.

Las obras se liquidarán con cargo al actual presupuesto.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente de la terminación de admisión de aquéllos, a las once de la mañana.

Consistoriales de Langreo, 10 de junio de 1935.—El Alcalde, S. Sánchez.

#### Tarifas para suministro de aguas que tiene en vigor.

Usos domésticos, por cada metro cúbico, 0,50 pesetas al mes.

Usos industriales, por cada metro cúbico, 0,55 pesetas al mes.

Alquiler del contador, una peseta al mes.

Mínimo de consumo para usos domésticos, 3 metros cúbicos al mes.

Langreo, 22 de mayo de 1935.—El Alcalde, S. Sanchez.—El Interventor, J. Marino F. S.

Don Luis Fernandez Garcia Quirós, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertas, son las que el Ayuntamiento de Langreo tiene en vigor oficialmente.

Oviedo, 28 de mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Fernandez Garcia Quirós.

### DE MUROS DE NALON

Tarifas para suministro de aguas que tiene en vigor:

Uso doméstico (consumo mínimo 4 metros cúbicos), 0,50 pesetas metro cúbico, mínimo mensual 2 idem.

Uso industrial (consumo mínimo 10 metros cúbicos), metro cúbico 0,50 pesetas, mínimo mensual, 5 idem

Para embarcaciones, metro cúbico 1,50 pesetas.

Para ferrocarriles, metro cúbico, 0,30 pesetas, mínimo mensual, 100 idem.

Por alquiler de contadores de 10 milímetros de calibre o menos, una peseta al mes.

Por idem idem de 15 idem, 1,50 idem idem.

Por idem idem de 20 idem, 2 idem idem.

Por idem idem de 25 idem idem,  
2,50 idem idem

Por idem idem de 30 idem idem,  
3 idem idem.

Por idem idem de 40 idem idem,  
4 idem idem.

Por idem idem de 50 idem idem,  
5 idem idem.

Interin se instalen contadores, tarifa a caño libre:

Casas vividas sin baño, 2,50 pesetas al mes.

Idem con cuarto de baño, 4,50 idem idem.

Establecimientos mercantiles, seis idem idem.

Muros de Nalón, 8 de abril de 1935.—El Alcalde, D. Martínez.—El Secretario, Leandro Cabezas.

Don Luis Fernandez Garcia Quirós, Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia.

Certifica: Que las tarifas que quedan insertadas, son las que el Ayuntamiento de Muros de Nalón, tiene en vigor oficialmente.

Oviedo, 21 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito, de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a nueve de abril de mil novecientos treinta y cinco, en los autos de juicio ordinario declarativo, de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, pendían ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, don Gerardo Alvarez Gonzalez, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Belmonte, representado por el Procurador don Silvino Grande del Riego, y defendido por el Letrado don José María de Moutas; y de la otra, como demandados, don Francisco Atochero Navarro, mayor de edad, empleado, vecino de Cornellana, representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido, y don Luis Gumersindo Pérez García, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta capital, a quien representa el Procurador don Francisco León Alvarez, y defiende el Letrado don Carlos de la Torre, versando el juicio sobre rescisión de Contrato y otros extremos.

Aceptando los resultados, de la sentencia apelada, y

Resultando, Que contra ella interpuso recurso de apelación la representación de don Luis Gumersindo Pérez García, y admitido libremente, y en ambos efectos, el recurso, previo emplazamiento de las partes, para comparecer ante esta Superioridad, se remitieron los autos, y habiéndose personado en tiempo y forma el apelante, y después el apelado don Gerardo Alvarez, se tramitó el recurso en forma legal, celebrándose la vista el día diecisiete de enero último, con asistencia de los Letrados de ambas partes personadas:

Resultando, que votado el asunto para sentencia, y no habiéndose reunido el número de votos suficientes para llegar a producir aquella, se declaró la discordia, en cuanto a la totalidad del fondo del asunto, designándose por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, otro Magistrado que, con los discordantes, y bajo su presidencia, hubieran de fallar el asunto, señalándose día para la nueva vista, que previa suspensión acordada por dos veces, por motivos legales diferentes, el último de ellos, por haber cesado en esta Audiencia el Magistrado llamado a intervenir en la discordia, se celebró la vista el día primero del corriente mes, después de haber contestado los discordantes a preguntas del Sr. Presidente, que insistían en sus pareceres, y habiendo informado los Letrados de las dos partes, personadas en autos:

Resultando, que en la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón.

Considerando, que todos cuantos requisitos caracterizan la acción rescisoria contractual que prevé el número tercero, del artículo mil doscientos noventa y uno, del Código civil, concurren en el caso, objeto de la presente resolución, puesto que existe, un crédito reconocido a favor del demandante anterior al contrato cuya rescisión se solicita, es manifiesto el propósito de perjudicar a dicha parte actora al formalizarse el mencionado contrato; y evidente la realidad del perjuicio por la notoria insuficiencia de bienes del señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante todo lo cual se deduce notoriamente del conjunto de la prueba practicada que se apreció en su verdadero alcance y con gran acierto por el Juez de primera instancia al tenerse en cuenta, por el mismo, una serie de presunciones de fraude, que si bien no obstanta la categoría de las legales que determina el artículo mil doscientos noventa y siete, del mencionado Código, son de tal naturaleza, que llevan al ánimo del Juezador, el convencimiento del propósito que guió a los que como partes, intervinieron en el otorgamiento de la escritura de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres:

Considerando que los dos principales motivos que por el demandado se oponen para que prospere la acción deducida en la demanda, carecen en absoluto de consistencia, ya que el desconocimiento que aquél alega de la garantía dada por el señor Atochero a don Gerardo Alvarez, de no enajenar la casa de su propiedad hasta no satisfacer el montante de la deuda que con este último tenía, ha sido desvirtuado por la prueba en tal sentido practicada y en cuanto al segundo motivo o sea el referente al conocimiento por parte del actor de haberse anunciado públicamente la venta del inmueble, queda destruido con la simple lectura del anuncio publicado en el semanario "Pais", folios cuarenta y siete de los autos, cuya redacción no permite sentar la afirmación de que la finca cuya venta se dá a conocer al público, sea precisamente la que pertenecía al señor Atochero, máximo cuando no sólo no figura éste en el repetido anuncio, sino que para informes sobre la pretendida enajenación de la finca, habrían de dirigirse los interesados a "Destileria el Norte", Asturias diecinueve, Oviedo, o sea, al establecimiento industrial de que es propietario el demandado don Luis Gumersindo Perez, comprador luego del inmueble objeto del litigio, sin que pueda tampoco estimarse como argumento demostrativo de que el demandante en este pleito conocía el propósito del dueño del referido inmueble de enajenarlo, el hecho de que se le ofreciese en venta por este último, para descontar del precio pedido treinta mil pesetas, el importe del crédito que adeudaba al actor, tanto por que no había contraído compromiso alguno en tal sentido con el tan repetido señor Atochero, como por que el ofrecimiento a un acreedor por parte de su deudor de entregarle bienes en pago del crédito a que se refiere la obligación, no supone que tales bienes vayan a ser necesariamente vendidos a un tercero por el hecho de no aceptarlos el titular del crédito, y si en cambio un modo convencional de liquidarlo de mutuo acuerdo por las partes interesadas, que además, en este caso concreto, una de ellas había adquirido el compromiso de no enajenar el inmueble objeto de la litis, interin no hubiese satisfecho la deuda pendiente de pago con la otra:

Considerando que a mayor abundamiento de la insolvencia del deudor demandado señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante, una vez que aquél enajenó la finca al señor Perez, ha de tenerse en cuenta que si bien el contenido del segundo párrafo de la condición tercera del documento privado de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, presentado con la demanda, dice, que queda subsistente la obligación primitiva en cuanto se refiere a la fianza que otorgó don Arturo Fernandez, declarándose novado el documento en cuanto al plazo que es de cuatro años a partir de la indicada fe ha de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es lo cierto, que tal afianzamiento es ineficaz, ya que en el documento no aparece estampada la firma del fiador, requisito indispensable por tratarse de la novación de una obligación en que se constituía en dicho concepto como principal pagador don Arturo Fernandez, padre político del señor Atochero:

Considerando que en el fallo de la sentencia recurrida, se declara rescindida y sin valor ni efecto legal alguno, la venta a que se contrae la escritura pública de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, más conteniéndose en esta la enajenación de dos fincas, una de las cuales no aparece obligada por ningún concepto a responder del crédito del actor, ni es objeto de petición alguna por parte del demandante, que solo se refiere en su demanda a la casa edificada sobre el terreno que se expresa y deslinda en primer término en el documento público mencionado, necesariamente y en debida congruencia con el suplico de aquella, solo puede y debe acordarse la rescisión parcial del contrato de compra-venta del inmueble de referencia, hasta donde alcance a cubrir el crédito de que es titular el actor, en cuyo sentido debe modificarse la sentencia recurrida:

Considerando que la expresada modificación supone una concesión incompleta de lo pedido por el actor en su demanda que disminuye o atenúa la oposición en la misma formulada y que aconseja rectificar la sentencia apelada en el sentido de que no debe hacerse una especial condena de las costas de primera instancia, así como tampoco de las de este recurso, toda vez que la que se pronuncia por esta Sala ni confirma totalmente ni agrava la del Inferior:

Vistos los artículos citados y demás aplicables del Código civil y ley Hipotecaria que se citan en la resolución objeto de recurso y los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallamos:**

Que estimando la demanda deducida por el Procurador representante de don Gerardo Alvarez Gonzalez, contra don Francisco Atochero Navarro y don Luis Gumersindo Perez Garcia, debemos declarar haber lugar en parte a la misma, y en su consecuencia, rescindida y sin valor ni efecto legal la venta a que se contrae la escritura pública de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, solo en cuanto se refiere a la enajenación del terreno y finca que con el número uno se describe y deslinda en la expresada escritura y hasta donde alcance a cubrir el crédito que el demandante señor Alvarez Gonzalez tiene contra el señor Atochero, con la consiguiente nulidad de la inscripción del repetido inmueble producida en el Registro de Belmonte a favor del demandado don Luis Gumersindo Perez, y no se hace expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias; se revoca la sentencia recurrida en cuanto no esté conforme o se oponga a lo en esta acordado, confirmándose lo demás, y por la rebeldía en autos del demandado don Francisco Atochero, notifiquese esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte contraria y fuere habido, o en otro caso, hágase en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de procedimiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando, Fausto Garcia, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Enrique de No. Rubricados.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y, para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Resultando, que en la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón.

Considerando, que todos cuantos requisitos caracterizan la acción rescisoria contractual que prevé el número tercero, del artículo mil doscientos noventa y uno, del Código civil, concurren en el caso, objeto de la presente resolución, puesto que existe, un crédito reconocido a favor del demandante anterior al contrato cuya rescisión se solicita, es manifiesto el propósito de perjudicar a dicha parte actora al formalizarse el mencionado contrato; y evidente la realidad del perjuicio por la notoria insuficiencia de bienes del señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante todo lo cual se deduce notoriamente del conjunto de la prueba practicada que se apreció en su verdadero alcance y con gran acierto por el Juez de primera instancia al tenerse en cuenta, por el mismo, una serie de presunciones de fraude, que si bien no obstanta la categoría de las legales que determina el artículo mil doscientos noventa y siete, del mencionado Código, son de tal naturaleza, que llevan al ánimo del Juezador, el convencimiento del propósito que guió a los que como partes, intervinieron en el otorgamiento de la escritura de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres:

Considerando que los dos principales motivos que por el demandado se oponen para que prospere la acción deducida en la demanda, carecen en absoluto de consistencia, ya que el desconocimiento que aquél alega de la garantía dada por el señor Atochero a don Gerardo Alvarez, de no enajenar la casa de su propiedad hasta no satisfacer el montante de la deuda que con este último tenía, ha sido desvirtuado por la prueba en tal sentido practicada y en cuanto al segundo motivo o sea el referente al conocimiento por parte del actor de haberse anunciado públicamente la venta del inmueble, queda destruido con la simple lectura del anuncio publicado en el semanario "Pais", folios cuarenta y siete de los autos, cuya redacción no permite sentar la afirmación de que la finca cuya venta se dá a conocer al público, sea precisamente la que pertenecía al señor Atochero, máximo cuando no sólo no figura éste en el repetido anuncio, sino que para informes sobre la pretendida enajenación de la finca, habrían de dirigirse los interesados a "Destileria el Norte", Asturias diecinueve, Oviedo, o sea, al establecimiento industrial de que es propietario el demandado don Luis Gumersindo Perez, comprador luego del inmueble objeto del litigio, sin que pueda tampoco estimarse como argumento demostrativo de que el demandante en este pleito conocía el propósito del dueño del referido inmueble de enajenarlo, el hecho de que se le ofreciese en venta por este último, para descontar del precio pedido treinta mil pesetas, el importe del crédito que adeudaba al actor, tanto por que no había contraído compromiso alguno en tal sentido con el tan repetido señor Atochero, como por que el ofrecimiento a un acreedor por parte de su deudor de entregarle bienes en pago del crédito a que se refiere la obligación, no supone que tales bienes vayan a ser necesariamente vendidos a un tercero por el hecho de no aceptarlos el titular del crédito, y si en cambio un modo convencional de liquidarlo de mutuo acuerdo por las partes interesadas, que además, en este caso concreto, una de ellas había adquirido el compromiso de no enajenar el inmueble objeto de la litis, interin no hubiese satisfecho la deuda pendiente de pago con la otra:

Considerando que a mayor abundamiento de la insolvencia del deudor demandado señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante, una vez que aquél enajenó la finca al señor Perez, ha de tenerse en cuenta que si bien el contenido del segundo párrafo de la condición tercera del documento privado de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, presentado con la demanda, dice, que queda subsistente la obligación primitiva en cuanto se refiere a la fianza que otorgó don Arturo Fernandez, declarándose novado el documento en cuanto al plazo que es de cuatro años a partir de la indicada fe ha de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es lo cierto, que tal afianzamiento es ineficaz, ya que en el documento no aparece estampada la firma del fiador, requisito indispensable por tratarse de la novación de una obligación en que se constituía en dicho concepto como principal pagador don Arturo Fernandez, padre político del señor Atochero:

Considerando que en el fallo de la sentencia recurrida, se declara rescindida y sin valor ni efecto legal alguno, la venta a que se contrae la escritura pública de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, más conteniéndose en esta la enajenación de dos fincas, una de las cuales no aparece obligada por ningún concepto a responder del crédito del actor, ni es objeto de petición alguna por parte del demandante, que solo se refiere en su demanda a la casa edificada sobre el terreno que se expresa y deslinda en primer término en el documento público mencionado, necesariamente y en debida congruencia con el suplico de aquella, solo puede y debe acordarse la rescisión parcial del contrato de compra-venta del inmueble de referencia, hasta donde alcance a cubrir el crédito de que es titular el actor, en cuyo sentido debe modificarse la sentencia recurrida:

Considerando que la expresada modificación supone una concesión incompleta de lo pedido por el actor en su demanda que disminuye o atenúa la oposición en la misma formulada y que aconseja rectificar la sentencia apelada en el sentido de que no debe hacerse una especial condena de las costas de primera instancia, así como tampoco de las de este recurso, toda vez que la que se pronuncia por esta Sala ni confirma totalmente ni agrava la del Inferior:

Vistos los artículos citados y demás aplicables del Código civil y ley Hipotecaria que se citan en la resolución objeto de recurso y los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallamos:**

Que estimando la demanda deducida por el Procurador representante de don Gerardo Alvarez Gonzalez, contra don Francisco Atochero Navarro y don Luis Gumersindo Perez Garcia, debemos declarar haber lugar en parte a la misma, y en su consecuencia, rescindida y sin valor ni efecto legal la venta a que se contrae la escritura pública de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, solo en cuanto se refiere a la enajenación del terreno y finca que con el número uno se describe y deslinda en la expresada escritura y hasta donde alcance a cubrir el crédito que el demandante señor Alvarez Gonzalez tiene contra el señor Atochero, con la consiguiente nulidad de la inscripción del repetido inmueble producida en el Registro de Belmonte a favor del demandado don Luis Gumersindo Perez, y no se hace expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias; se revoca la sentencia recurrida en cuanto no esté conforme o se oponga a lo en esta acordado, confirmándose lo demás, y por la rebeldía en autos del demandado don Francisco Atochero, notifiquese esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte contraria y fuere habido, o en otro caso, hágase en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de procedimiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando, Fausto Garcia, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Enrique de No. Rubricados.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y, para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Resultando, que en la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón.

Considerando, que todos cuantos requisitos caracterizan la acción rescisoria contractual que prevé el número tercero, del artículo mil doscientos noventa y uno, del Código civil, concurren en el caso, objeto de la presente resolución, puesto que existe, un crédito reconocido a favor del demandante anterior al contrato cuya rescisión se solicita, es manifiesto el propósito de perjudicar a dicha parte actora al formalizarse el mencionado contrato; y evidente la realidad del perjuicio por la notoria insuficiencia de bienes del señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante todo lo cual se deduce notoriamente del conjunto de la prueba practicada que se apreció en su verdadero alcance y con gran acierto por el Juez de primera instancia al tenerse en cuenta, por el mismo, una serie de presunciones de fraude, que si bien no obstanta la categoría de las legales que determina el artículo mil doscientos noventa y siete, del mencionado Código, son de tal naturaleza, que llevan al ánimo del Juezador, el convencimiento del propósito que guió a los que como partes, intervinieron en el otorgamiento de la escritura de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres:

Considerando que los dos principales motivos que por el demandado se oponen para que prospere la acción deducida en la demanda, carecen en absoluto de consistencia, ya que el desconocimiento que aquél alega de la garantía dada por el señor Atochero a don Gerardo Alvarez, de no enajenar la casa de su propiedad hasta no satisfacer el montante de la deuda que con este último tenía, ha sido desvirtuado por la prueba en tal sentido practicada y en cuanto al segundo motivo o sea el referente al conocimiento por parte del actor de haberse anunciado públicamente la venta del inmueble, queda destruido con la simple lectura del anuncio publicado en el semanario "Pais", folios cuarenta y siete de los autos, cuya redacción no permite sentar la afirmación de que la finca cuya venta se dá a conocer al público, sea precisamente la que pertenecía al señor Atochero, máximo cuando no sólo no figura éste en el repetido anuncio, sino que para informes sobre la pretendida enajenación de la finca, habrían de dirigirse los interesados a "Destileria el Norte", Asturias diecinueve, Oviedo, o sea, al establecimiento industrial de que es propietario el demandado don Luis Gumersindo Perez, comprador luego del inmueble objeto del litigio, sin que pueda tampoco estimarse como argumento demostrativo de que el demandante en este pleito conocía el propósito del dueño del referido inmueble de enajenarlo, el hecho de que se le ofreciese en venta por este último, para descontar del precio pedido treinta mil pesetas, el importe del crédito que adeudaba al actor, tanto por que no había contraído compromiso alguno en tal sentido con el tan repetido señor Atochero, como por que el ofrecimiento a un acreedor por parte de su deudor de entregarle bienes en pago del crédito a que se refiere la obligación, no supone que tales bienes vayan a ser necesariamente vendidos a un tercero por el hecho de no aceptarlos el titular del crédito, y si en cambio un modo convencional de liquidarlo de mutuo acuerdo por las partes interesadas, que además, en este caso concreto, una de ellas había adquirido el compromiso de no enajenar el inmueble objeto de la litis, interin no hubiese satisfecho la deuda pendiente de pago con la otra:

Considerando que a mayor abundamiento de la insolvencia del deudor demandado señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante, una vez que aquél enajenó la finca al señor Perez, ha de tenerse en cuenta que si bien el contenido del segundo párrafo de la condición tercera del documento privado de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, presentado con la demanda, dice, que queda subsistente la obligación primitiva en cuanto se refiere a la fianza que otorgó don Arturo Fernandez, declarándose novado el documento en cuanto al plazo que es de cuatro años a partir de la indicada fe ha de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es lo cierto, que tal afianzamiento es ineficaz, ya que en el documento no aparece estampada la firma del fiador, requisito indispensable por tratarse de la novación de una obligación en que se constituía en dicho concepto como principal pagador don Arturo Fernandez, padre político del señor Atochero:

Considerando que en el fallo de la sentencia recurrida, se declara rescindida y sin valor ni efecto legal alguno, la venta a que se contrae la escritura pública de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, más conteniéndose en esta la enajenación de dos fincas, una de las cuales no aparece obligada por ningún concepto a responder del crédito del actor, ni es objeto de petición alguna por parte del demandante, que solo se refiere en su demanda a la casa edificada sobre el terreno que se expresa y deslinda en primer término en el documento público mencionado, necesariamente y en debida congruencia con el suplico de aquella, solo puede y debe acordarse la rescisión parcial del contrato de compra-venta del inmueble de referencia, hasta donde alcance a cubrir el crédito de que es titular el actor, en cuyo sentido debe modificarse la sentencia recurrida:

Considerando que la expresada modificación supone una concesión incompleta de lo pedido por el actor en su demanda que disminuye o atenúa la oposición en la misma formulada y que aconseja rectificar la sentencia apelada en el sentido de que no debe hacerse una especial condena de las costas de primera instancia, así como tampoco de las de este recurso, toda vez que la que se pronuncia por esta Sala ni confirma totalmente ni agrava la del Inferior:

Vistos los artículos citados y demás aplicables del Código civil y ley Hipotecaria que se citan en la resolución objeto de recurso y los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallamos:**

Que estimando la demanda deducida por el Procurador representante de don Gerardo Alvarez Gonzalez, contra don Francisco Atochero Navarro y don Luis Gumersindo Perez Garcia, debemos declarar haber lugar en parte a la misma, y en su consecuencia, rescindida y sin valor ni efecto legal la venta a que se contrae la escritura pública de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, solo en cuanto se refiere a la enajenación del terreno y finca que con el número uno se describe y deslinda en la expresada escritura y hasta donde alcance a cubrir el crédito que el demandante señor Alvarez Gonzalez tiene contra el señor Atochero, con la consiguiente nulidad de la inscripción del repetido inmueble producida en el Registro de Belmonte a favor del demandado don Luis Gumersindo Perez, y no se hace expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias; se revoca la sentencia recurrida en cuanto no esté conforme o se oponga a lo en esta acordado, confirmándose lo demás, y por la rebeldía en autos del demandado don Francisco Atochero, notifiquese esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte contraria y fuere habido, o en otro caso, hágase en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de procedimiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando, Fausto Garcia, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Enrique de No. Rubricados.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y, para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Resultando, que en la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón.

Considerando, que todos cuantos requisitos caracterizan la acción rescisoria contractual que prevé el número tercero, del artículo mil doscientos noventa y uno, del Código civil, concurren en el caso, objeto de la presente resolución, puesto que existe, un crédito reconocido a favor del demandante anterior al contrato cuya rescisión se solicita, es manifiesto el propósito de perjudicar a dicha parte actora al formalizarse el mencionado contrato; y evidente la realidad del perjuicio por la notoria insuficiencia de bienes del señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante todo lo cual se deduce notoriamente del conjunto de la prueba practicada que se apreció en su verdadero alcance y con gran acierto por el Juez de primera instancia al tenerse en cuenta, por el mismo, una serie de presunciones de fraude, que si bien no obstanta la categoría de las legales que determina el artículo mil doscientos noventa y siete, del mencionado Código, son de tal naturaleza, que llevan al ánimo del Juezador, el convencimiento del propósito que guió a los que como partes, intervinieron en el otorgamiento de la escritura de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres:

Considerando que los dos principales motivos que por el demandado se oponen para que prospere la acción deducida en la demanda, carecen en absoluto de consistencia, ya que el desconocimiento que aquél alega de la garantía dada por el señor Atochero a don Gerardo Alvarez, de no enajenar la casa de su propiedad hasta no satisfacer el montante de la deuda que con este último tenía, ha sido desvirtuado por la prueba en tal sentido practicada y en cuanto al segundo motivo o sea el referente al conocimiento por parte del actor de haberse anunciado públicamente la venta del inmueble, queda destruido con la simple lectura del anuncio publicado en el semanario "Pais", folios cuarenta y siete de los autos, cuya redacción no permite sentar la afirmación de que la finca cuya venta se dá a conocer al público, sea precisamente la que pertenecía al señor Atochero, máximo cuando no sólo no figura éste en el repetido anuncio, sino que para informes sobre la pretendida enajenación de la finca, habrían de dirigirse los interesados a "Destileria el Norte", Asturias diecinueve, Oviedo, o sea, al establecimiento industrial de que es propietario el demandado don Luis Gumersindo Perez, comprador luego del inmueble objeto del litigio, sin que pueda tampoco estimarse como argumento demostrativo de que el demandante en este pleito conocía el propósito del dueño del referido inmueble de enajenarlo, el hecho de que se le ofreciese en venta por este último, para descontar del precio pedido treinta mil pesetas, el importe del crédito que adeudaba al actor, tanto por que no había contraído compromiso alguno en tal sentido con el tan repetido señor Atochero, como por que el ofrecimiento a un acreedor por parte de su deudor de entregarle bienes en pago del crédito a que se refiere la obligación, no supone que tales bienes vayan a ser necesariamente vendidos a un tercero por el hecho de no aceptarlos el titular del crédito, y si en cambio un modo convencional de liquidarlo de mutuo acuerdo por las partes interesadas, que además, en este caso concreto, una de ellas había adquirido el compromiso de no enajenar el inmueble objeto de la litis, interin no hubiese satisfecho la deuda pendiente de pago con la otra:

Considerando que a mayor abundamiento de la insolvencia del deudor demandado señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante, una vez que aquél enajenó la finca al señor Perez, ha de tenerse en cuenta que si bien el contenido del segundo párrafo de la condición tercera del documento privado de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, presentado con la demanda, dice, que queda subsistente la obligación primitiva en cuanto se refiere a la fianza que otorgó don Arturo Fernandez, declarándose novado el documento en cuanto al plazo que es de cuatro años a partir de la indicada fe ha de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es lo cierto, que tal afianzamiento es ineficaz, ya que en el documento no aparece estampada la firma del fiador, requisito indispensable por tratarse de la novación de una obligación en que se constituía en dicho concepto como principal pagador don Arturo Fernandez, padre político del señor Atochero:

Considerando que en el fallo de la sentencia recurrida, se declara rescindida y sin valor ni efecto legal alguno, la venta a que se contrae la escritura pública de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, más conteniéndose en esta la enajenación de dos fincas, una de las cuales no aparece obligada por ningún concepto a responder del crédito del actor, ni es objeto de petición alguna por parte del demandante, que solo se refiere en su demanda a la casa edificada sobre el terreno que se expresa y deslinda en primer término en el documento público mencionado, necesariamente y en debida congruencia con el suplico de aquella, solo puede y debe acordarse la rescisión parcial del contrato de compra-venta del inmueble de referencia, hasta donde alcance a cubrir el crédito de que es titular el actor, en cuyo sentido debe modificarse la sentencia recurrida:

Considerando que la expresada modificación supone una concesión incompleta de lo pedido por el actor en su demanda que disminuye o atenúa la oposición en la misma formulada y que aconseja rectificar la sentencia apelada en el sentido de que no debe hacerse una especial condena de las costas de primera instancia, así como tampoco de las de este recurso, toda vez que la que se pronuncia por esta Sala ni confirma totalmente ni agrava la del Inferior:

Vistos los artículos citados y demás aplicables del Código civil y ley Hipotecaria que se citan en la resolución objeto de recurso y los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallamos:**

Que estimando la demanda deducida por el Procurador representante de don Gerardo Alvarez Gonzalez, contra don Francisco Atochero Navarro y don Luis Gumersindo Perez Garcia, debemos declarar haber lugar en parte a la misma, y en su consecuencia, rescindida y sin valor ni efecto legal la venta a que se contrae la escritura pública de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, solo en cuanto se refiere a la enajenación del terreno y finca que con el número uno se describe y deslinda en la expresada escritura y hasta donde alcance a cubrir el crédito que el demandante señor Alvarez Gonzalez tiene contra el señor Atochero, con la consiguiente nulidad de la inscripción del repetido inmueble producida en el Registro de Belmonte a favor del demandado don Luis Gumersindo Perez, y no se hace expresa condena de las costas en ninguna de ambas instancias; se revoca la sentencia recurrida en cuanto no esté conforme o se oponga a lo en esta acordado, confirmándose lo demás, y por la rebeldía en autos del demandado don Francisco Atochero, notifiquese esta sentencia personalmente si así lo solicita la parte contraria y fuere habido, o en otro caso, hágase en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de procedimiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando, Fausto Garcia, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Enrique de No. Rubricados.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diez de abril de mil novecientos treinta y cinco.—Lic., Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y, para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Ortega.

Resultando, que en la tramitación de esta instancia, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón.

Considerando, que todos cuantos requisitos caracterizan la acción rescisoria contractual que prevé el número tercero, del artículo mil doscientos noventa y uno, del Código civil, concurren en el caso, objeto de la presente resolución, puesto que existe, un crédito reconocido a favor del demandante anterior al contrato cuya rescisión se solicita, es manifiesto el propósito de perjudicar a dicha parte actora al formalizarse el mencionado contrato; y evidente la realidad del perjuicio por la notoria insuficiencia de bienes del señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante todo lo cual se deduce notoriamente del conjunto de la prueba practicada que se apreció en su verdadero alcance y con gran acierto por el Juez de primera instancia al tenerse en cuenta, por el mismo, una serie de presunciones de fraude, que si bien no obstanta la categoría de las legales que determina el artículo mil doscientos noventa y siete, del mencionado Código, son de tal naturaleza, que llevan al ánimo del Juezador, el convencimiento del propósito que guió a los que como partes, intervinieron en el otorgamiento de la escritura de fecha diecinueve de abril de mil novecientos treinta y tres:

Considerando que los dos principales motivos que por el demandado se oponen para que prospere la acción deducida en la demanda, carecen en absoluto de consistencia, ya que el desconocimiento que aquél alega de la garantía dada por el señor Atochero a don Gerardo Alvarez, de no enajenar la casa de su propiedad hasta no satisfacer el montante de la deuda que con este último tenía, ha sido desvirtuado por la prueba en tal sentido practicada y en cuanto al segundo motivo o sea el referente al conocimiento por parte del actor de haberse anunciado públicamente la venta del inmueble, queda destruido con la simple lectura del anuncio publicado en el semanario "Pais", folios cuarenta y siete de los autos, cuya redacción no permite sentar la afirmación de que la finca cuya venta se dá a conocer al público, sea precisamente la que pertenecía al señor Atochero, máximo cuando no sólo no figura éste en el repetido anuncio, sino que para informes sobre la pretendida enajenación de la finca, habrían de dirigirse los interesados a "Destileria el Norte", Asturias diecinueve, Oviedo, o sea, al establecimiento industrial de que es propietario el demandado don Luis Gumersindo Perez, comprador luego del inmueble objeto del litigio, sin que pueda tampoco estimarse como argumento demostrativo de que el demandante en este pleito conocía el propósito del dueño del referido inmueble de enajenarlo, el hecho de que se le ofreciese en venta por este último, para descontar del precio pedido treinta mil pesetas, el importe del crédito que adeudaba al actor, tanto por que no había contraído compromiso alguno en tal sentido con el tan repetido señor Atochero, como por que el ofrecimiento a un acreedor por parte de su deudor de entregarle bienes en pago del crédito a que se refiere la obligación, no supone que tales bienes vayan a ser necesariamente vendidos a un tercero por el hecho de no aceptarlos el titular del crédito, y si en cambio un modo convencional de liquidarlo de mutuo acuerdo por las partes interesadas, que además, en este caso concreto, una de ellas había adquirido el compromiso de no enajenar el inmueble objeto de la litis, interin no hubiese satisfecho la deuda pendiente de pago con la otra:

Considerando que a mayor abundamiento de la insolvencia del deudor demandado señor Atochero, en relación con la cantidad que adeuda al demandante, una vez que aquél enajenó la finca al señor Perez, ha de tenerse en cuenta que si bien el contenido del segundo párrafo de la condición tercera del documento privado de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, presentado con la demanda, dice, que queda subsistente la obligación primitiva en cuanto se refiere a la fianza que otorgó don Arturo Fernandez, declarándose novado el documento en cuanto al plazo que es de cuatro años a partir de la indicada fe ha de veintidos de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es lo cierto, que tal afianzamiento es ineficaz, ya que en el documento no aparece estampada la firma del fiador, requisito indispensable por tratarse de la novación de una obligación en que se constituía en dicho concepto como principal pagador don Arturo Fernandez, padre político del señor Atochero:

Don Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial constituida por los señores que abajo firman, los autos de tercera de dominio, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Laviana, entre partes, de la una como tercerista, doña María de la Natividad Crespo Gonzalez, de las circunstancias que en ellos constan, representada ante esta segunda instancia por el Procurador D. Ignacio Casariego y defendida por el Abogado D. Valentin Silva y de otra parte como demandados, D. Julio Galán y don Isidro Vena, de las circunstancias que también constan sin que ninguno de ellos haya comparecido en esta segunda instancia.

#### Hallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Sr. Juez de primera instancia de Laviana, en veintidos de enero último, por lo que declaro no haber lugar la demanda de tercera de dominio interpuesta por doña María de la Natividad Crespo Gonzalez, contra D. Julio Galán e Isidro Vena mando llevar testimonio de tal, al juicio ejecutivo donde la tercera dimana, para acordar lo que proceda; y una vez firme esta sentencia remitase los documentos obrantes a los folios seis siete y ocho al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia a los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos veintitres de la ley del Timbre del Estado y comuníquese al Sr. Abogado del Estado de esta provincia la existencia de dichos documentos sin liquidar por si estima procedente la encoación del expediente a que se refiere el artículo cieno sesenta y ocho del Reglamento, para la aplicación del impuesto de derechos reales, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias por la rebeldía de los demandados, D. Julio Galán y D. Isidro Vena.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fausto Garcia.—Enrique de Juan.—Juan Santamaria.—Antonio Fernandez.—Fué publicada la anterior sentencia por el Magistrado ponente, D. Fausto Garcia en el día de hoy, lo que certifico. Oviedo, uno de mayo de mil novecientos treinta y cinco.—L., Antonio de la Escosura.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los litigantes no comparecidos, que expido la presente en Oviedo, treinta y uno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Angel A. Morán.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

Jorge Garcia Anda, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo a que me referiré se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a diez de junio de mil novecientos treinta y cinco; el señor don Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos ejecutivos, entre partes, de la una, como demandante, la Sociedad "Banco Herrero", domiciliada en Oviedo, representada por el Procurador don Ignacio Perez Casariego y dirigida por el Doctor don José Buyla, y de la otra, como demandados, doña María Antonia Velarde Menendez, mayor de edad, soltera, sin profesión, de esta vecindad; doña María Teresa Velarde Menendez, sin profesión, asistida de su esposo don Faustino Luis de la Vallina, Catedrático, mayores de edad, vecinos de Oviedo; don Juan Velarde Menendez, mayor de edad, industrial, vecino de Salas; la Sociedad Regular Colectiva "Hijos de Vicente Velarde", domiciliada en Salas, y don Vicente Velarde Menendez, mayor de edad y de igual vecindad, representados por los Estrados del Juzgado, por su rebeldía; y

#### Fallo:

Que declarando bien despachada la ejecución, mando que siga adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los ejecutados doña María Antonia, doña María Teresa, don Vicente y don Juan Velarde Menendez, éste por si y representando a la Sociedad Regular Colectiva "Hijos de Vicente Velarde", para hacer pago a la Sociedad Anónima de Crédito "Banco Herrero", de la suma de ciento setenta y cuatro mil quinientas diez pesetas ochenta y seis céntimos, más los intereses pactados vencidos y que venganzan; con imposición expresa de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo, a catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Por sustitución, Jorge Garcia.

Don Victor Covian Frera, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal por el Procurador D. Luis Rodriguez Lopez Nuño, en nombre y representación de D. Emilio Gallego Rodriguez, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, contra D. Manuel Redondo Tovar, de iguales circunstancias personales y vecino de Villasecino, Ayuntamiento de Majua, en León, sobre

pago de 600,65 pesetas, le fueron embargados al demandado los siguientes bienes, tasados por el perito en las cantidades que se indican:

1.º El prado llamado «Cortina del Valle», sito en Llaneces, con cejo de Quirós, de sesenta áreas; linda al Norte, Severino Iglesias; Sur, Marqués de Camposagrado y herederos de Leonardo Menendez; Este, Carmen Diaz y Oeste, de Crisanto Menendez. Tasado en cuatrocientas ochenta pesetas.

2.º El prado denominado «Reguero», sito en donde el anterior, de unas ochenta áreas; linda al Norte, comino; Sur, suerte común; Este, prado de Gregorio Heros y Oeste, camino. Tasado en seiscientas treinta pesetas.

3.º Y el terreno a prado cerrado sobre si, sito donde las anteriores, de cabida trece áreas; y que linda por todas partes con camino. Tasado en noventa pesetas.

Las expresadas fincas se hallan libres de toda clase de cargas y la falta de presentación de títulos de propiedad de las mismas, será subsanada conforme determina la Ley.

La subasta tendrá lugar en un solo lote, simultáneamente en los Juzgados municipales de Oviedo y Quirós, el día veinte de julio próximo, a las doce de su mañana, debiendo los licitadores para tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos, el diez por ciento del importe de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Victor Covian.—El Secretario, Luis Gonzalez Valdés.

### DE GIJÓN

Don Agustin Elena Luengo, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que por el Procurador D. Evaristo Eguren y Alvarez, en nombre de D. Leoncio Meneses Puerta, como legal representante y con poder de su esposa D.ª Josefina Garcia Baxter, se presentó demanda ante este Juzgado en juicio verbal civil contra D. Manuel Argüelles y Cortina, labrador y vecino que fué de Bernueces, parroquia de San Pedro, sobre reclamación de seiscientas treinta y siete pesetas con noventa y siete céntimos, en virtud de contrata. Y habiéndose señalada para la celebración del juicio el día nueve de julio próximo, a las diez de la mañana, se cita a la herencia yacente del referido D. Manuel Argüelles para que comparezca ante este Juzgado municipal de Oriente de Gijón, calle de Cabrales, número sesenta y cinco, bajo, a la celebración del referido juicio, haciéndolo con sus prnebas, apercibiéndole que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de notificación a la referida parte demandada, expido la presente en Gijón a diez y

siete de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Agustin Elena.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA LLANES, Amador, profesión minero, domiciliado últimamente en Matarrora, (León), y sujeto a causa número 48-1935, por el delito de rebelión e incendio; comparecerá dentro del término de 10 días en Astorga, (León), Cuartel Santocildes, ante el Juez Instructor D. Manuel Gonzalez Lanchas, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería número 36, de guarnición en Astorga.

FERNANDEZ, Cayetano, profesión minero, domiciliado últimamente en Matarrora, y sujeto a causa número 48-1935, por rebelión; comparecerá dentro del término de 10 días en Astorga, Cuartel Santocildes, ante el Juez Instructor D. Manuel Gonzalez Lanchas, Teniente, con destino en el Regimiento Infantería número 36, de guarnición en Astorga.

### Cédulas de emplazamiento

#### en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FERNANDEZ, Celso, mayor de edad, chofer, natural de Avilés, y vecino de San Esteban de las Dórigas, partido de Pravia, ausente en ignorado paradero; comparecerá en el término de quinto día, ante el Juzgado de instrucción de Avilés, con objeto de ser oído en causa que se instruye por delito de robo de dinero y efectos.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial